



Universidad de Jaén

Facultad de Ciencias Sociales
y Jurídicas

Trabajo Fin de Grado

LA PRESCRIPCIÓN DEL DELITO

Alumno: Yeray Diaz Quesada

Mayo, 2020

RESUMEN

El objeto de estudio del presente trabajo es la institución de la prescripción del delito, como consecuencia de la extinción de la responsabilidad penal basándose en el elemento del transcurso del tiempo. Institución carente de definición legislativa, por lo que procederemos a analizarla basándonos en tres teorías: procesal, sustantiva y mixta, basándonos en distintos autores y fundamentos jurisprudenciales. Se analiza de principio a fin la prescripción de los delitos: dies a quo, plazos de prescripción, interrupción, suspensión, dies ad quem. Se analiza también las reformas operadas por las Leyes Orgánicas 5/2010, de 22 de junio y 1/2015, de 30 de marzo, las cuales han afectado con gran magnitud tanto a la prescripción penal como a su evolución.

ABSTRACT

The object of study of this work is the institution of the limitation of the crime, as a result of the termination of criminal responsibility based on the element of the course of time. Institution lacking legislative definition, so we will analyze it on the basis of three theories: procedural, substantive and mixed, based on different authors and jurisprudence. The limitation of crimes is analyzed from start to finish: dies a quo, limitation periods, interruption, suspension, dies ad quem. It also analyses the reforms carried out by Organic Laws 5/2010 of 22 June and 1/2015, of 30 March, which have affected both the criminal prescription and its evolution

INDICE

1. INTRODUCCION	5
2. MARCO CONCEPTUAL	5
2.1 ARTICULOS REGULADORES DE LA PRESCRIPCION	5
2.2 LEY Y SU REFORMA	6
2.3 CONCEPTO DE LA PRESCRIPCION	7
2.4 EFECTO DE LA PRESCRIPCION	8
2.5 PRINCIPIOS INSPIRADORES DE LA PRESCRIPCION	9
3. NATURALEZA DE LA PRESCRIPCION	10
3.1 NATURALEZA MATERIAL	10
3.2 NATURALEZA PROCESAL	10
3.3 DISCREPANCIAS ENTRE DISTINTOS JURISTAS	11
3.4 NATURALEZA MIIXTA	12
4. FUNDAMENTOS DE LA PRESCRIPCION	13
4.1 FUNDAMENTOS DE LA NATURALEZA MATERIAL	13
4.2 FUNDAMENTOS DE LA NATURALEZA PROCESAL	14
5. EL ARTÍCULO 131 DEL CP ESPAÑOL	15
5.1 POSICION DOCTRINAL Y JURISPRUDENCIA	15
5.2 PROBLEMAS DE INTERPRETACION	16
6. PLAZO DE PRESCRIPCION DEL DELITO	16
6.1 ARGUMENTOS	16
6.2 DETERMINACION DEL PLAZO PRESCRIPTIVO	17
6.2.1 DELITO OBJETO DE CONDENA	17
6.2.2 PENA EN ABSTRACTO O CONCRETO	17
6.2.3 DELITOS CONEXOS	18
6.3 INICIO	18
6.4 INTERRUPCION	21
6.4.1 CAUSAS DE PARALIZACION DEL PROCESO	26
6.4.1.1 ACTOS QUE NO INTERRUMPEN LA PRESCRIPCION	27
6.4.1.2 ACTOS QUE INTERRUMPEN LA PRESCRIPCION	28
6.5 SUSPENSION	29
6.6 FIN	30
6.7 LA NO PRESCRIPCION	30
6.8 EJEMPLOS JURISPRUDENCIALES SOBRE EL PLAZO DE PRESCRIPCION	31

7. CONCLUSIONES	32
8. BIBLIOGRAFIA	34
9. INDICE JURISPRUDENCIAL	36

1. INTRODUCCION

El presente Trabajo de Fin de Grado tiene como objeto la prescripción de la responsabilidad penal, la cual viene recogida en el código penal español en el Libro I, Título VII, Capítulo I, artículos del 130 a 137. En concreto, dentro de este régimen jurídico desarrollaremos la prescripción del delito. Tal objeto de estudio está basado en un elemento natural como es el tiempo, el cual afecta a todas las distintas ramas del Derecho, en este caso es el elemento principal sobre el que se basa la institución de la prescripción.

Debemos de hacer referencia además a la prescripción de la pena, la cual guarda una gran relación con la prescripción del delito, pero no la desarrollaremos al no ser motivo de estudio en dicho trabajo.

Se ha de poner de manifiesto que no se trata de una materia cierta y sin confusiones, al contrario, la prescripción ha dado a lo largo de toda su vida jurídica múltiples interpretaciones y conflictos entre jurisprudencia y doctrina, a la hora de establecer su naturaleza o aplicabilidad o incluso su fundamento. Como consecuencia de ello, la prescripción ha sido objeto de diversas reformas.

No se trata de una institución que sea aplicada a la totalidad de delitos, sino que establece una serie de límites basándose en el daño causado en ciertos delitos.

Tras la presente y breve introducción sobre la prescripción del delito, daremos paso a su desarrollo y estudio más amplio.

2. MARCO CONCEPTUAL.

2.1 ARTICULOS REGULADORES DE LA PRESCRIPCION.

La institución de la prescripción viene recogida en diversos artículos, como pueden ser:

- **Artículo 130.6 del CP**

- **Artículo 131 del CP**, el cual recoge o estipula en todos sus diferentes apartados los plazos de prescripción de los diferentes delitos, destacando entre máximo y mínimo.

- **Artículo 132 del CP**, el cual estipula el dies a quo de la prescripción, además de hacer referencia a la interrupción de esta, y la determinación del sujeto al que se le aplica.

- **Artículo 666 de la LECRIM**

2.2 LEY Y SU REFORMA

La Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre, es modificada en muchos de sus aspectos, pero vendremos a concretar los relativos a la prescripción del delito, tal reforma la opera la Ley Orgánica 5/2010¹ y la posterior LO 1/2015². En dicha reforma se modifica:

- El párrafo cuarto y se suprime el párrafo quinto del apartado 1, se modifica el apartado 4 y se añade un apartado 5 al artículo 131.
- El apartado 2 del artículo 132.

Una de novedades introducidas por la LO 5/2010 en cuanto a la prescripción del delito es la ampliación del plazo prescriptivo de los delitos menos graves con una pena máxima menor a tres años de prisión o inhabilitación. Según la opinión del jurista CABADA este aumento es notorio, pero no debidamente justificado.³

Antes de la reforma llevada a cabo por la LO 5/2010, el plazo prescriptivo para tales delitos era de 3 años (art. 131, párr. 5º CP), tras la reforma operada se pasa a 5 años.

Estas modificaciones generan una serie de consecuencias, como puede ser en los delitos de estafa o apropiación indebida. Hasta la LO 5/2010, estos delitos venían prescribiendo a los tres años, salvo que concurriera alguno de los elementos típicos accidentales previstos en el art. 250 CP, o se tratase de un delito continuado, en cuyo caso el plazo de prescripción podía alcanzar los cinco años. La base fundamental en la que se basa la LO 5/2010 para extender el plazo de 3 años a 5 años, es recuperar la idea de confianza hacia la Administración de Justicia que la colectividad veía como insegura y de impunidad en delitos de difícil investigación.

¹ Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

² Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

³ GUINART CABADA, G., ALVAREZ GARCIA, F.J. y GONZALEZ CUSSAC, J.L. “Prescripción de los delitos y de las penas”, Comentarios a la reforma penal de 2015, Tirant lo Blanch, Valencia, p. 455. (2015).

El nuevo apartado 5 del artículo 131 introducido por la reforma, nos viene a decir que “en los supuestos de concurso de infracciones o de infracciones conexas, el plazo de prescripción será el que corresponda al delito más grave”.

La LO 10/1995 introdujo la excepción de prescripción en ningún caso del delito de genocidio, y la Ley Orgánica 15/2003 añadió además los delitos de lesa humanidad y contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado. La LO 5/2010 a su vez incluye al régimen de la imprescriptibilidad los delitos de homicidio y asesinato terrorista.

Otra de las modificaciones de la LO 5/2010, es la del art. 132, 2, el cual establece la interrupción del plazo prescriptivo quedando este sin efecto, «cuando el procedimiento se dirija contra la persona indiciariamente responsable del delito, comenzando a correr de nuevo desde que se paralice el procedimiento o termine sin condena».

A su vez y no menos importante con motivo de la LO 1/2015 se produce la eliminación de las denominadas faltas, pasando a ser delitos leves. En cuanto al plazo de prescripción se ha modificado en el caso de los delitos leves, aquellos que prescribían a los 6 meses pasan hacerlo al año.

2.3 CONCEPTO DE LA PRESCRIPCION.

Respecto al concepto de la prescripción del delito, encontramos diferentes argumentos de distintos autores, como pueden ser:

BANACLOCHE PALAO lo define como *“el efecto producido por el transcurso del tiempo y la inactividad procesal, que se concreta en la imposibilidad de exigir una responsabilidad penal ya declarada o todavía por declarar”*.⁴

RAGUES I VALLES lo define como *“la extinción de la responsabilidad criminal debida al transcurso de cierto tiempo entre la comisión de una infracción penal y el momento de su efectiva persecución (prescripción del delito) o entre la imposición de una pena o medida de*

⁴ BANACLOCHE PALAO, J.: “Algunas reflexiones críticas en torno a la prescripción penal” Revista de Derecho Procesal, nº2, 1997, pág. 283.

seguridad y el momento de su ejecución (prescripción de la pena y de la medida de seguridad.”⁵

COBO DEL ROSAL y VIVES ANTON defiende una perspectiva sustantiva donde *“la prescripción supone la exclusión de la pena impuesta o por imponer como motivo del transcurso del tiempo.”*⁶

MUÑOZ CONDE a su vez la define como *“la prescripción es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos”*⁷

Podríamos definir la prescripción finalmente como aquella institución que tiene como consecuencia la extinción de la responsabilidad penal basándose en el transcurso de un periodo de tiempo en el cual se produce una inactividad prejudicial o procesal interrumpida, y que tal será de mayor o menor tiempo atendiendo al delito en cuestión. La mayoría de las definiciones dadas por la mayoría de los autores giran en torno a dos grandes ideas comunes que se ponen de manifiesto en la mayoría de las definiciones de la prescripción:

- Una causa que extingue o excluye la responsabilidad penal.
- Es la renuncia expresa del Estado de perseguir, investigar y castigar el delito en cuestión por el transcurso del tiempo.

Conviene nombrar su relación con la prescripción de la pena, ambos están ligados a la hora de ser ejecutados, pero su principal diferencia radica en que la prescripción del delito actúa con anterioridad a la sentencia condenatoria firme, mientras que la prescripción de la pena actúa desde ese mismo momento.

2.4 EFECTO DE LA PRESCRIPCION.

⁵ RAGUES I VALLES, R.: La prescripción penal: Fundamento y aplicación, Atelier, Barcelona, 2004, pág. 16.

⁶ COBO DEL ROSAL, M./VIVES ANTÓN, T.: Derecho penal. Parte general, Tirant lo Blanch, Valencia, 1991, pág. 748.

⁷ MUÑOZ CONDE, F. y GARCÍA ARÁN, M. (2015), Derecho Penal. Parte General, 9º edición, Valencia, editorial Tirant lo Blanch, p. 432.

Podemos decir en cuanto al efecto de la prescripción que está basado sobre el presunto autor de los hechos delictivos pues que ya no se le seguirá sometiendo al proceso iniciado de investigación o constatación de los hechos para imponerle como consecuencia de ellos penas o medidas de seguridad. No es que se considere inocente a tal sujeto, pero es el Estado quien se encuentra con la imposibilidad de seguir persiguiendo y castigando en algunos hechos, es decir, el Estado no ejercer el ius puniendi.

Como consecuencia del transcurso del tiempo acaecido, provoca el efecto sobre el sujeto de su expiración de responsabilidad penal, es decir, tiene como efecto que el sujeto finaliza su vida penal en cuanto a la infracción en cuestión una vez prescrita. Se puede decir que se trata de uno de los efectos del Dies ad quem.

2.5 PRINCIPIOS INSPIRADORES DE LA PRESCRIPCION

Algunos de los principios que rigen el Derecho, son aplicables a la prescripción a favor del sujeto ya que le supondrá el beneficio de la prescripción de los hechos delictivos. Entre ellos, podemos destacar:

- ***Principio de irretroactividad y retroactividad:*** Atendiendo al principio de legalidad este prohíbe la retroactividad de las normas, es decir, si estas perjudican al reo. El TC también hace referencia a la seguridad jurídica.

- ***Principio de proporcionalidad sobre los plazos de prescripción:*** Supone uno de los límites al poder punitivo del Estado incluyendo tanto al legislador como a los órganos jurisdiccionales. La aplicación por parte del legislador de plazos prescriptivos que no sean proporcionados al hecho en cuestión supondría entrar en conflicto con este principio, dado que debe de existir una relación correcta entre el delito cometido o la pena. También se tomará en consideración cuando las penas impuestas al delito se dilaten de forma no proporcionada en su ejecución. Por ello dicho principio es aplicable tanto como al poder punitivo del Estado como a su alcance temporal.

- ***Inicio de oficio y posibilidad de aportar alegaciones en cualquier momento del proceso:*** Supone una de las particularidades de la institución de la prescripción basándose en una seguridad y garantía para aquel que inicia el proceso. Supone que el interesado frente a la inactividad del poder punitivo del Estado sea él quien inicie el proceso, además de darle la

posibilidad de poder en cualquier momento del proceso poner de manifiesto la prescripción del hecho en cuestión si aún no se ha tenido en cuenta.

3. NATURALEZA DE LA PRESCRIPCION

La prescripción del delito se incluye como una de las causas que provocan la extinción de responsabilidad penal, es decir, es el paso del tiempo tras llevarse a cabo la comisión de un delito sin que se juzgue. La prescripción está fundamentada sobre la base de una naturaleza material y una naturaleza procesal. Ambas conforman la naturaleza jurídica de tal término.

3.1 NATURALEZA MATERIAL

En esta naturaleza son diversos los autores que se han proclamado como ella, como pueden ser MIR PUIG, GIMENO SENDRA. DEL TORO, REY GONZÁLEZ entre otros. Los distintos autores que sostienen esta teoría no consideran que el acto de la prescripción tenga como fin hacer desaparecer el acto delictivo, sino que solo hace imposible imponer una pena a quien ya no le corresponde por motivos del transcurso del tiempo acaecido.

La teoría o naturaleza material de la prescripción es aquella donde se vincula a la inexistencia de la pena tras un transcurso de tiempo, aunque a su vez genere efectos en el proceso penal, aunque se considere que es la previa renuncia al ejercicio del poder punitivo del Estado a la hora de perseguir el hecho delictivo. Además, está fundada en una serie de principios como pueden ser: de orden público, interés general o de política criminal. A diferencia de la naturaleza procesal esta posición dependerá de la existencia de dos elementos objetivos, uno de ellos la paralización del procedimiento y otro el transcurso del plazo establecido, por ello es por lo que se vincula con la inexistencia de la pena tras el transcurso de un tiempo.

La mayoría de la Jurisprudencia opta por esta concepción material de la naturaleza de la prescripción no teniendo en consideración las acciones del ius puniendi del Estado, incluso el TC en su sentencia 63/2005 se postula a favor de tal naturaleza.

3.2 NATURALEZA PROCESAL

En el fundamento o naturaleza procesal existe la dificultad de probar el transcurso de este tiempo⁸. A diferencia de la naturaleza material, en esta teoría se le considera un carácter procesal a la prescripción, ya que la imposibilidad de castigar el delito cometido se produce como resultado de un óbice de procesabilidad. Conforme a esta perspectiva el delito no es lo que prescribe, sino el poder punitivo del Estado para perseguirlo y castigarlo, es decir, es la acción del ius puniendi la que prescribirá tras el transcurso de un periodo de tiempo y que no podrá perseguir la actividad ilícita.

Tiene un aspecto restrictivo, basado en la seguridad jurídica, donde la aplicación dependerá de la existencia de un elemento subjetivo de abandono en el ejercicio de la acción.

De ello se desprenden dos grandes consecuencias, por un lado, se debe de llevar a cabo la absolución del reo al extinguirse la responsabilidad, y por otro las modificaciones en los plazos serán siempre irretroactivas si perjudican al reo y retroactivas si estas le favorecen.

Esto influye en la desaparición de la necesidad de la pena, es decir, al olvidar el delito provocado y el riesgo que en su día se produjo, además del tiempo que ha transcurrido ocultándolo a la Justicia, todo ello supone un castigo suficiente que eliminaría la necesidad de una prevención especial.

3.3 DISCREPANCIAS ENTRE DISTINTOS JURISTAS.

En materia penal la Jurisprudencia de forma unánime ha dado más valor a la naturaleza material que a la procesal, por lo que la prescripción deja de estar reservada al previo pronunciamiento, y pasando así por su naturaleza material a la apreciación de oficio, además puede ser alegada en cualquier momento del proceso.

Existe una gran pluralidad de juristas y autores que discrepan a la hora de establecer un criterio unánime a la hora de optar por una u otra naturaleza de la prescripción del delito, es por ello por lo que MIR PUIG reconoce una naturaleza material y no solo procesal tanto a la prescripción penal del hecho delictivo como de la pena que acarrea.

En la doctrina española actual es el jurista BANACLOCHE PALAO quien mediante su teoría apuesta por el concepto procesal de la prescripción, incluso llegando a querer sustituir de lege

⁸ LANDECHO VELASCO, C.M. y MOLINA BLAZQUEZ, C. (2015), Derecho Penal Español. Parte General, 9ª edición, Madrid, editorial Tecnos, p. 666.

ferenda por la caducidad, pues estima que es motivo de estorbo a la hora del pleno y normal desarrollo del proceso, es decir, se podría llamar como un óbice a la procedibilidad. En la doctrina italiana, el autor FERRAJOLI también apuesta por la naturaleza procesal.

3.4 NATURALEZA MIXTA

Como consecuencia de la doble naturaleza de esta institución el TS ha declarado que es esta doble naturaleza la que deben de tener en consideración los Tribunales indistintamente del momento del proceso en el que se trate, ya sea iniciado de oficio o a instancia de parte, para hacer cumplir el plazo de prescripción.

Existe a su vez una naturaleza mixta o doble de la prescripción por la que ha optado la doctrina basándose en los caracteres propios tanto de la naturaleza del derecho procesal como del derecho penal. Si atendemos a los efectos que ambas teorías provocan tanto en el interior como en el exterior del proceso penal, se ha de resolver que no se trata de una u otra teoría, sino que más bien nos encontramos ante una teoría mixta. En nuestro país, FAIREN abogaba por una doble naturaleza, tanto material como procesal, relacionando así la naturaleza con la justificación, además de identificar al derecho sustantivo con la corrección del sujeto culpable y desde la perspectiva procesal por el debilitamiento de las pruebas, la masificación, y la seguridad jurídica de los sujetos.

Por un lado, debemos de tener en cuenta el art. 130.5 CP el cual regula la prescripción como una de las causas que provocan la extinción la responsabilidad penal. Pero tampoco podemos dejar sin menos importancia por otro lado a, la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la cual recoge en su artículo 666 las cuestiones o aquellas excepciones previas al pronunciamiento, lo cual supondrá que una vez finalizado el plazo prescriptivo no se podrá realizar la celebración del juicio (óbice de procedibilidad). Como consecuencia de ello pese al carácter predominador de la naturaleza o teoría sustantiva o procesal de la prescripción, se sigue manteniendo un criterio mixto material-procesal como hemos dicho anteriormente. Por ello en los casos donde la prescripción se alegue como previa cuestión, se resolverá con auto de sobreseimiento, en contraposición de si ya tiene existencia en la sentencia la cual finalizara con una sentencia absolutoria. Ante tal situación existe la problemática de si la no inclusión de la pena es lo que vuelve inútil el proceso o si más bien es conforme al primer caso donde no se incluye el proceso al no existir una causa que excluya la pena. Ante tal problemática se optará por atender a la solución de la relación entre delito y pena en el proceso penal.

4. FUNDAMENTOS DE LA PRESCRIPCION

Existe un gran abanico de teorías que explican los fundamentos de la prescripción. Algunas de estas teorías están basadas en la naturaleza material, y otras en una naturaleza procesal en el marco de la prescripción del delito.

4.1 FUNDAMENTOS DE LA NATURALEZA MATERIAL

Dentro de la naturaleza material, nos podemos encontrar diferentes teorías:

- ***Olvido de la infracción o Teoría psicológica***, debido al paso del tiempo provocando el olvido del delito cometido.
- ***La imposibilidad de realizar el fin de la prevención general***, la cual afirma que la prescripción es fundada, tanto en una ausencia por la necesidad de la pena, como en la imposibilidad de lograr unos fines preventivos generales una vez pasado un período de tiempo.
- ***La imposibilidad de realizar el fin de la prevención especial***, ya que cuanto más tiempo pase entre la comisión del delito y la imposición de la pena, menos eficaz será por tanto ésta.
- ***El cambio de identidad del delincuente***, Esta teoría nos viene a decir, que con el transcurso del tiempo se provoca una variación en la identidad del sujeto, de modo que, castigando al sujeto que cometió un delito hace un gran periodo de tiempo, realmente es castigar a un hombre diferente.
- ***La expiración moral***, con esta postura se declara que, debido al temor del castigo del delito cometido, o el sentimiento de culpa durante el plazo de prescripción ya es un castigo notorio como para imponer una nueva pena.
- ***La desaparición de los efectos antijurídicos***, debido a la acción suavizadora del tiempo. El sistema actual de prescripción funda su posición en las teorías de ausencia de necesidad de pena y Seguridad Jurídica, posición que ha adoptado el Tribunal Supremo conforme se advierte de diversas resoluciones.

- ***Teoría de la enmienda***, donde es innecesario castigar una vez transcurrido el plazo prescriptivo dado que durante ese tiempo se presume que el delincuente ya ha corregido su actitud.

- ***Innecesariedad de pena***, es un concepto antiguo que en ocasiones se ha definido como la teoría del olvido, dado que la sociedad sigue olvidando transcurrido un cierto tiempo las infracciones penales más atroces, teniendo como consecuencia que una reacción penal a tal situación no tendría finalidad alguna debido al tiempo acaecido.

- ***Función del derecho penal***

- ***Limitación del poder punitivo***, donde la prescripción como en su definición se afirma es una limitación al poder punitivo del Estado. Esta limitación puede ser debida a motivos económicos penales o en cuanto a la variable del transcurso del tiempo que viene determinada en los plazos de prescripción correspondientes a cada delito.

- ***Dignidad humana***

4.2 FUNDAMENTOS DE LA NATURALEZA PROCESAL.

En cambio, dentro de la naturaleza procesal, nos podemos encontrar con las siguientes teorías:

- ***Dificultades probatorias***, donde se basa en las grandes dificultades que emanan de probar aquellos delitos en los cuales ha acaecido un gran periodo de tiempo. El jurista JESCHECK afirmaba que “aumentan las dificultades probatorias, hasta el punto de ser cada vez mayor el peligro de sentencias erróneas”.

- ***Derecho a la presunción de inocencia***, el cual es uno de los principios fundamentales del derecho que ante determinados supuestos de situaciones temporales puede acabar convirtiéndose en el derecho a ser declarado inocente debido a que no se ha logrado culpar al sujeto pese al transcurso del tiempo acaecido.

- ***Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas***. Existe la necesidad de resolver el problema de la lentitud de la justicia y de las dilaciones indebidas queriendo así minimizar el tiempo de duración del proceso y su relación con la prescripción.

Ante tal supuesto no significa que toda aquella dilación indebida suponga el resultado de la prescripción, pues la ley ha reservado para tal supuesto los casos más extremos para que se llegue a producir en si la prescripción. La prescripción es el instrumento de mayor peso para las dilaciones indebidas más graves.

En la prescripción pre-procesal, es decir, aquella que tiene lugar antes del inicio del proceso, puede decirse que no existen dilaciones indebidas dado que no existe aún un proceso iniciado.

- **Seguridad jurídica**, Se encuentra proclamada en el artículo 9.3 de CE. Mas que declarar la extinción de responsabilidad penal, supone más bien la imposibilidad de seguir con el proceso o ejecutar su resultado, por eso trata de abastecer de una seguridad al proceso para llevar a cabo tal resultado. El jurista MUÑOZ CONDE considera fundamentar tal naturaleza en dicho término.⁹

- **Derecho a la tutela judicial efectiva**, donde se trata de aquel derecho que tiene como fin la obtención de una respuesta en derecho conforme a las pretensiones realizadas. Lo que vulnera tal derecho no es que una resolución sea adoptada basándose en la prescripción, sino todo lo contrario, es decir, una paralización no definida del proceso en cuestión al no adoptar ninguna decisión sobre el fondo.

- **Descongestión judicial**. La justicia no debe de tener dilaciones indebidas, ni colapsarse ni mucho menos ser lenta, que son unos de los principales problemas a los que se ven expuestos los Juzgados. Cuando esto ocurre para solucionar tal situación problemática se opta por un sistema de descongestión instaurado por el legislador basado en expulsar aquellos delitos más alejados en cuanto a tiempo al tener mayores problemas probatorios.

- **Eficiencia económica del derecho penal**, Está basada en obtener la máxima eficiencia en cuanto a los recursos escasos en cuanto a medios y tiempo de los que dispone el Estado para lograr el castigo del culpable utilizándolos de la mejor manera posible, es decir, alcanzar este fin con el menor coste y generando los máximos beneficios.

5. EL ARTÍCULO 131 DEL CP ESPAÑOL

5.1 POSICIÓN DOCTRINAL Y JURISPRUDENCIAL.

⁹ MUÑOZ CONDE, F. y GARCIA ARAN, M. *Derecho Penal* cit. Pág. 432.

El art. 131 del CP identifica los plazos de prescripción, sin embargo, existen problemas derivados de la interpretación de dicho artículo, como puede ser, si para la imposición de la pena se debe tener en cuenta, a efectos de elegir el plazo aplicable, la pena abstracta o la pena concreta.

De forma que existen dos grandes sistemas que rigen el plazo de la prescripción, los que están a favor del sistema de la pena en abstracto y los que prefieren el de la pena en concreto.

5.2 PROBLEMAS DE INTERPRETACIÓN.

La problemática radica en la aplicación de la pena, el profesor RAGUES I VALLÈS explica esta problemática, dividiendo la teoría ya se trate del sistema de la pena concreta donde a suponer si un delito tiene una pena de 4 años se le impondrá finalmente el plazo prescriptivo de 5 años. A distinción del sistema de la pena en abstracto donde si tal delito tiene una sanción oscilante entre 4 y 6 años, el plazo prescriptivo finalmente será de 10 años.

Otro de los problemas de esta institución es identificar el momento en el cual se inicia el plazo prescriptivo.

6. ARGUMENTOS, INICIO, INTERRUPCION Y FIN DE LA PRESCRIPCION

6.1. ARGUMENTOS

Remitiéndonos a la sentencia del caso Alcocer, STC 63/05-Caso Alcocer¹⁰, podemos deducir de ella que tanto el TC como el TS justifican la prescripción con una jurisprudencia unánime en tal aspecto, refiriéndose a una serie de argumentos, como son:

- a) Los cambios realizados en la personalidad del autor como consecuencia del transcurso del tiempo, pudiendo conllevar la posibilidad de desaparición de su peligrosidad
- b) Disminución de la alarma social

¹⁰STC, Sala 2ª, de 14-03-2005 "la prescripción penal, institución de larga tradición histórica y generalmente aceptada, supone una autolimitación o renuncia del Estado al ius puniendi por el transcurso del tiempo, que encuentra también fundamentos en principios y valores constitucionales, pues toma en consideración la función de la pena y la situación del presunto inculpaado, su derecho a que no se dilate indebidamente la situación que supone la virtual amenaza de una sanción penal"; a lo que añadíamos que dicho instituto "en general, encuentra su propia justificación constitucional en el principio de seguridad jurídica".

c) Innecesaria de la prevención general

d) Inconveniente a la hora de recoger material probatorio lo cual supone un enjuiciamiento menos creíble o fiable.

e) Ineficacia del castigo, debido a que una vez transcurrido el plazo prescriptivo no se podrán alcanzar los fines de la pena, en especial la reinserción en la sociedad

f) Principio de seguridad jurídica.

Con tales argumentos podemos declarar que tras el transcurso del tiempo la necesidad de castigo hacia la persona infractora se desvanece, declarando que tal plazo es inútil, innecesario y sin finalidad legítima.

6.2 DETERMINACION DEL PLAZO PRESCRIPTIVO

6.2.1 DELITO OBJETO DE CONDENA

Es necesario determinar inicialmente si el delito que se tiene en consideración para la aplicación de la prescripción es aquel que se le imputa verdaderamente al acusado, ante ello surge una discrepancia entre TS y TC. El TS aboga por establecer un plazo de prescripción del delito limitando temporalmente el ejercicio de la acción penal de los denunciantes y querellantes. Por el contrario, el TC no comparte dicha postura, sino que aboga por la voluntad del legislador de limitar el poder punitivo del Estado como consecuencia a que el simple transcurso del tiempo disminuye la necesidad de su aplicación.

Como conclusión, nuestro derecho no acude a criterios procesales para determinar el plazo de prescripción aplicable al delito, sino un criterio sustantivo¹¹.

6.2.2 PENA EN ABSTRACTO O CONCRETO

Es necesario saber si para el cómputo del plazo prescriptivo es de aplicación la pena impuesta por la sentencia contra el sujeto o si se debe de hacer una valoración de la pena en abstracto.

¹¹ STS Sala 2ª 13/05/2014 (ROJ 1863/2014)

Para dicha controversia el Acuerdo de la Sala 2ª TS del 16/12/2008 estableció que se seguiría manteniendo la doctrina aplicada por el Acuerdo de 29/04/1997¹².

Existen numerosas Sentencias¹³ las cuales afirman que para la identificación del plazo de prescripción se debe atender a la pena en abstracto y en el caso de que esta pena abarque dos tramos distintos de la prescripción se atenderá a la duración máxima posible, incluyendo los tipos agravados¹⁴ o por aquellos continuos, estableciendo que será de aplicación la pena impuesta por ley.

6.2.3 DELITOS CONEXOS

Siguiendo la doctrina del TS en el caso en los que se condenan varios delitos conexos, se les aplicará la unidad de estos a la hora de enjuiciarse. Cuando existe una conexión entre los distintos delitos, no prescribirán mientras que aquel delito con pena más superior lo haga¹⁵.

Dicha teoría es afirmada por el Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de la Sala 2ª del TS 26/10/2010, donde en el caso de delitos conexos o concurso de delitos, se tendrá en consideración el delito más grave para la fijación del plazo de prescripción.

6.3 INICIO

¿Cuándo comienza la prescripción del delito? Esto puede resultar dudoso dado a la existencia de distintas teorías, como pueden ser:

- **Regla general:** comienza a computar desde la fecha en la que se cometió el delito

- **Regla especial por la tipología del delito:**

- Delitos continuados: comienza desde la fecha en la que se produjo la última acción delictiva.

¹² “Para la determinación del plazo de prescripción del delito habrá de atenderse a la pena en abstracto señalada al delito correspondiente por el legislador”.

¹³ STSS Sala 2ª 10/06/2013 (ROJ: 3776/2013) y 29/19/2009 (ROJ: 7298/2009).

¹⁴ STS Sala 2ª 23/12/2008 (ROJ 7500/2008).

¹⁵ Art. 131.4 CP <<En los supuestos de concurso de infracciones o de infracciones conexas, el plazo de prescripción será el que corresponda al delito más grave>>.

- Delitos permanentes: comienza desde que la situación ilícita desaparece.
- Delitos habitualidad: desde el momento en el que se ponga fin a la conducta delictiva.

- Regla especial por víctima menor de edad y por naturaleza del bien jurídico protegido:

Este aumento del plazo de prescripción en los delitos llevados a cabo en contra de sujetos menores de edad se da con motivo de poder otorgarle a tales sujetos la posibilidad de poder ejercer sus propios derechos cuando se alcance la mayoría de edad. Existe una serie de delitos en los que el plazo prescriptivo se retrasara como consecuencia de elementos externos a la estructura y elementos típicos del delito, los cuales pueden llegar a ser desconocidos por el autor del hecho delictivo, dado que puede no conocer la edad o fecha de nacimiento exacta de la víctima o si esta fallece más tarde como consecuencia de las causas ajenas al delito. Por ello el plazo de prescripción en estos casos comenzara a correr cuando la víctima cumpla la mayoría de edad, excepto que se produzca el fallecimiento de esta con antelación y en cuyo caso se comenzara a computar desde la fecha del fallecimiento. Los delitos en los que se aplica tal supuesto son:

- Tentativa de homicidio
- Delito de aborto (no consentido)
- Delito de lesiones
- Trata de seres humanos
- Delito contra la libertad
- Delito de tortura
- Delito contra la integridad moral
- Delitos contra la libertad e indemnidad sexual
- Delitos contra la intimidad y la propia imagen
- Delito contra la inviolabilidad del domicilio

En cambio, nuestro CP no es tajante a la hora de decidir si la infracción punible se entiende cometida en el momento en el cual se lleva a cabo la conducta ilícita o, cuando se dé el resultado. La doctrina dominante es favorable a la teoría del resultado. El párrafo segundo del art. 132, 1 nos dice que se computará cuando se entienda cesado el acto antijurídico o se cometa la última infracción.

Es de vital importancia además hacer referencia al momento en el que se puede alegar la prescripción a la hora del juicio, en este caso nos encontramos ante tres posibilidades técnicas:

- **Antes:** mediante un previo pronunciamiento en el Procedimiento Ordinario y en el Procedimiento Abreviado.

- **Durante:** Es decir, en cualquier momento del proceso.

- **Después del proceso, hasta que recaiga sentencia firme:** Mediante la presentación de un recurso de reforma y/o apelación y recurso de casación por infracción de ley.

El inicio de la prescripción del delito viene relacionada al término "*dies a quo*" en el Código Penal Español, el cual no hace referencia al momento en el cual comienza el plazo prescriptivo.

Conforme al artículo 132.1 del CP el momento en el que se lleva a cabo la comisión de la infracción punible, es aquel donde comienza a computar el plazo prescriptivo, es decir, el *dies a quo*.

Para entender el termino *dies a quo*, existen diversos criterios, generando así dos grandes teorías: la Unitaria y la Diferenciadora o de la Valoración Jurídica.

Conforme a dichas teorías se distinguen varios criterios como:

- a) El criterio de las actividades del sujeto activo,** donde el plazo de la prescripción comenzara a computar desde el momento en el cual el sujeto manifiesta su voluntad de llevar a cabo la acción u omisión.

- b) El criterio de la consumación del inicio de la prescripción,** es decir, cuando se consuma la infracción.

- c) El criterio de la terminación del delito**

La doctrina mayoritaria junto a la jurisprudencia se acoge al CP del 95, el cual recoge el criterio de la consumación pese a sus diferencias con el TC y TSJ.

Para determinar el inicio del plazo debemos de tener en consideración dos situaciones descritas en el artículo 132 del CP:

a) La primera, recogida en el art. 132.1, donde se habla de la prescripción de un hecho delictivo el cual todavía no ha sido objeto de persecución penal, en este caso el plazo comenzará a computarse desde el día en que se haya cometido la infracción. En cambio, en aquellos delitos en los que se exija continuidad o habitualidad como puede ser el delito continuado o el permanente, se iniciará el respectivo cómputo del plazo en el momento que se realice la última infracción

b) La segunda, prevista en el art. 132.2, engloba los supuestos donde ya se ha comenzado a perseguir la conducta ilícita, pero se paraliza durante un periodo de tiempo el procedimiento que persigue tal infracción, este periodo supera el plazo prescriptivo comenzando así el computo desde que se paralizó el procedimiento o desde que termine sin condena. Esto suscita una serie de problemas interpretativos, referenciados en el siguiente apartado.

También suscita a dudas los delitos llevados a cabo en grupos organizados como pueden ser sociedades o grupos terroristas, donde trataba de determinar si las actuaciones procesales bastaban para entender como interrumpido el plazo para los restantes, contra la organización, o contra alguno de sus integrantes, como, por ejemplo: caso Marey. La doctrina acaba asentándose en un aspecto afirmativo de la teoría.

Es tema de discusión además el momento en el cual comienza dicho plazo de prescripción del delito para los encubridores y partícipes. Conforme a los partícipes, la decisión pasa por elegir entre la teoría de la actividad donde se atenderá al momento en el cual el partícipe actúe, o a la teoría del resultado generada por la acción del partícipe provocando la comisión del delito.

En cuanto a la tentativa el plazo comenzará en el momento en el cual el sujeto activo realice el último acto tentativo. Esto no sucede en la autoría mediata donde se utiliza un instrumento que actúa con posterioridad al autor

6.4 INTERRUPCION

La interrupción de la prescripción del delito está sustentado conforme el art. 132, 2, donde señala que «cuando el procedimiento se dirija contra la persona indiciariamente responsable del delito, comenzando a correr de nuevo desde que se paralice el procedimiento o termine sin

condena». Cuando se produce la interrupción el plazo vuelve a cero y se comienza a contar de nuevo.

Según dicta el contenido del art. 132, 2, 1ª se producirá la interrupción de dicho plazo de interrupción al existir la constatación de un acto judicial como consecuencia de la comisión de un delito por parte del sujeto sobre el que recae la prescripción. Es decir, conforme la interpretación de tales artículos, la interrupción se produce mediante una resolución judicial que suponga que el Estado inicie el proceso de persecución y castigo de tal hecho. Esta resolución puede ser de distintas formas:

- **Resolución judicial.**

- **Resolución Motivada:** donde debe de existir una coincidencia entre los hechos delictivos y la participación del denunciado o querellado.

- Debe de ser suficiente para **identificar a los sujetos acusados** frente a los que se ha iniciado y dirige el procedimiento.

- Se concentra en establecer con **determinación los hechos constitutivos de delito.**

La LO 5/2010 no se basó en una lista de actos procesales cerrados, por lo que genera una gran inseguridad jurídica. La reforma así a su vez, se basa el criterio sostenido por la doctrina jurisprudencial citada en las SSTC 63/2005, 14 feb. y 29/2008, 20 feb. Tal doctrina critica la interpretación del art. 132,2 CP.

Con el nuevo art. 132, 2 CP, para iniciar el plazo de prescripción del delito no es suficiente con el inicio de una denuncia o querella, además tampoco es necesario que sea admitida, lo que si debe de existir es que el Juez correspondiente abra una causa contra la persona determinada. Es decir, en resumidas cuentas, lo que se necesita es la apertura de un procedimiento judicial contra un sujeto determinado.

El **grado de determinación del sujeto** contra el que se inicia el procedimiento anteriormente mencionado para el inicio del plazo de prescripción el nuevo art. 132, 2, 3ª dispone que «a los efectos de este artículo, la persona contra la que se dirige el procedimiento deberá quedar suficientemente determinada en la resolución judicial, ya sea mediante su identificación

directa o mediante datos que permitan concretar posteriormente dicha identificación en el seno de la organización o grupo de personas a quienes se atribuya el hecho».

De dicho artículo podemos deducir, dos conclusiones:

-Respecto a la primera, que no es necesario que se determine al sujeto en cuestión, provocando con ello una inseguridad jurídica dado que no sabemos realmente a quien se le atribuye la imputación.

-La segunda conclusión, que la interrupción del plazo no influirá a sujetos ajenos a tal organización a la que se le atribuya el hecho.

Puesto que la presentación de la denuncia o la querella no tienen efectos interruptores del plazo de prescripción del delito esto no significa que no tengan efectos verdaderamente, así como estipula el art. 132, 2, 2ª, «la presentación de querella o la denuncia formulada ante un órgano judicial, en la que se atribuya a una persona determinada su presunta participación en un hecho que pueda ser constitutivo de delito, suspenderá el cómputo de la prescripción por un plazo máximo de seis meses, a contar desde la misma fecha de presentación de la querella o de formulación de la denuncia».

La diferencia entre la interrupción y la suspensión consiste en que en la interrupción impide seguir con el procedimiento de prescripción y a su vez anula el tiempo transcurrido para el cómputo. En cambio, la suspensión paraliza el procedimiento no corriendo el tiempo, pero a diferencia de la interrupción no anula el tiempo transcurrido. De este modo, desaparecida la causa de suspensión, el cómputo del tiempo para la prescripción continúa, mientras que en la interrupción comienza de nuevo. Haciendo referencia al principio de legalidad, proclamado en el art. 9.3 de la CE nos facilita la labor a la hora de que para que se interrumpa la prescripción, la Ley exige el cumplimiento de una serie de requisitos:

1. La notitia criminis debe de formalizarse mediante denuncia o querella, es decir, exista el inicio de un procedimiento.
2. El sujeto imputado en dicho procedimiento sea concreto.
3. Que el sujeto sea culpable y sea presentado ante órgano judicial para esclarecer los hechos.

La reforma llevada a cabo por la LO 5/2010 tiene la finalidad de solucionar el conflicto existente entre los criterios propuesto por el TC y por el TS con la finalidad de mejorar la seguridad jurídica debido a la convivencia entre la suspensión y la interrupción en el plazo de la prescripción del delito. Esta ley persigue evitar que la prescripción de los delitos se produzca por una inactividad judicial, es decir, que tras presentar la denuncia o querella el Juez competente no lleve a cabo las dilaciones debidas a tiempo para la admisión o no a trámite de dicha denuncia o querella.

Debido a dicha reforma, en el supuesto de que la denuncia o la querella no se admitan a trámite, el cómputo del plazo de prescripción no empieza a computar nuevamente desde el principio, sino que continúa desde el día de la presentación de la denuncia o la querella. La presentación de la denuncia o la querella no es causa de interrupción de dicho plazo, sino que solo se suspende.

Para que opere la **interrupción** del plazo prescriptivo y como consecuencia no concurra o sea aplicable la prescripción es necesario el inicio del proceso judicial y que éste sea un procedimiento que se dirija contra el culpable del delito en cuestión. Solo se interrumpe el plazo de prescripción cuando el procedimiento sea dirigido contra el culpable y no contra un sujeto cualquiera. La mera iniciación de denuncia o querella no tiene como consecuencia la interrupción.

Refiriéndose a la **denuncia** FENECH señala que tanto la denuncia como los atestados al tener un carácter de declaraciones de conocimiento previas al proceso no tienen el suficiente carácter para iniciar el proceso judicial o poner en conocimiento del Juez o Tribunal en cuestión del asunto, solo revisten fuerza para poner de manifiesto el notitia criminis al Juez o Tribunal.

Respecto a la **querella** indica FENECH que es algo que surge anterior al proceso, donde a través de ella se conseguirá adquirir la calidad de parte acusadora una vez aprobada por el instructor, aunque es cierto que también se incluyen elementos secundarios como pueden ser las alegaciones, las pruebas propuestas o de que se inicie el proceso y se limiten los derechos subjetivos del querellado. Tales elementos no son esenciales, debido a que la querella solo los contemplara cuando la querella se formule antes del inicio del proceso, pero no se tendrán en cuenta cuando el sumario ya haya sido incoado de oficio.

El proceso judicial es el único que puede parar la prescripción del delito, tal y como ha proclamado el Tribunal Supremo, el cual rechaza las diligencias policiales o de otros organismos encargados de la investigación de hechos delictivos que pudieran suponer la paralización. Tras la sentencia 63/2005 del Tribunal Constitucional de 14 de marzo de 2005, se declara que ni siquiera la presentación de querrela o denuncia provoca la interrupción de la prescripción. Por ello se rechazan como integrantes del proceso la demanda civil o acto de conciliación, las diligencias policiales y las diligencias de fiscalía.

EL CP 1995 al igual que los Códigos de 1944, 1932, y el de 1870 señalan como causa del inicio de la interrupción de la prescripción que el procedimiento sea dirigido contra el culpable. Solo el CP de 1928 establece una excepción al dejar claro que cualquier actuación judicial con el fin de castigar o descubrir el delito interrumpía la prescripción.

La interrupción a su vez suscita una serie de problemas interpretativos a la hora de interrumpir el plazo prescriptivo del delito. Por ello se atiende a una serie de criterios o reglas, como pueden ser:

- a)** Saber si el día de la comisión del delito, se lleva a cabo en una primera fase del iter criminis, es decir, si se inicia con la ejecución o con la preparación de la conducta delictiva, o situarse en el momento en el cual la fase ejecutiva finaliza, esto es, cuando finaliza la tentativa.
- b)** Saber si el día en el cual se lleva a cabo la infracción punible se centra en el comportamiento final de la conducta, es decir, cuando se consuma, o atender a la fecha en el cual el delito llega a su momento de terminación.
- c)** En la interpretación de la fase final del comportamiento delictivo se acude al argumento legal establecido en el art. 132.1 del CP.
- d)** El artículo 7 del CP el cual acoge la teoría de la actividad donde se atiende al momento en el que se realiza la acción o se omite el acto que el sujeto está obligado a realizar.
- e)** Cuando se plantea el cómputo del plazo en los casos de concurso ideal o medial de delitos. El CP no se manifiesta ante esto, pero si el TS que nos dice que no debe de apreciarse la prescripción de ninguno de los delitos mientras no haya prescrito la conducta ilícita más grave.

Existen una serie de **criterios flexibles** basados en la jurisprudencia del TS. Los pronunciamientos judiciales siempre han sido motivo de discusión, llegando incluso distintos Juzgados a interponer cuestiones de inconstitucionalidad resueltas por el Pleno del Tribunal Constitucional, en la Sentencia 157/90, de 18 de octubre (BOE 8.11.1990). En la jurisprudencia del Tribunal Supremo no existía un criterio único entendiéndose como tal por un procedimiento dirigido contra el culpable del hecho delictivo, sino que se utilizan distintos criterios aplicados conforme al caso concreto, es decir, que no son criterios únicos o establecidos, sino que son flexibles o muy abiertos a las circunstancias de cada caso en concreto.

Distintas posturas doctrinales se ponen de acuerdo a la hora de proclamar la necesidad de la determinación del culpable y no de un sujeto cualquiera.

6.4.1 CAUSAS DE PARALIZACION DEL PROCESO

El Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre aquellos actos que tienen capacidad interruptora, ha dejado constancia en la sentencia 63/2005¹⁶, de 14 de marzo. En dicho pronunciamiento se aclara que además de los medios interruptivos como pueden ser la denuncia y la querella, se exige una actuación judicial. Esto provocó una serie de pronunciamientos, donde el TS volvería a afirmar su competencia para decretar el cómputo de la prescripción y la definición de la imputación como un elemento interruptivo (Plenos de 12-5-2005 ó 25-4-2006). En todo caso, la reforma se inclinó por la posición del TC.

El Tribunal Supremo ha declarado que la capacidad interruptiva de las actuaciones judiciales ha de entenderse como aquellas que se han realizado respetando así las garantías procesales¹⁷. La jurisprudencia a su vez entiende que, para realizar la paralización del juicio debido a la necesidad de guardar turno de señalamiento, no debe computarse a efectos de la prescripción porque no existe una situación propia de paralización, sino que existe una dilación exigida para ordenar el trabajo de un determinado órgano judicial.

¹⁶ STS, Sala 2ª, de 14-03-2005 "la apreciación en cada caso concreto de la concurrencia o no de la prescripción como causa extintiva de la responsabilidad criminal es una cuestión de legalidad que corresponde decidir a los Tribunales ordinarios y que carece, por su propio contenido, de relevancia constitucional"

¹⁷ STS, Sala 2ª, de 28-9-2002 (ROJ STS 6280/2002; MP, José Manuel Maza Martín).

Las decisiones judiciales que no supongan una efectiva prosecución contra los culpables no producen efectos interruptores, además tampoco tendrán tal efecto interruptor las diligencias inocuas, como pueden ser: reponer actuaciones, solicitar justicia gratuita o expedir certificaciones.

Una serie de causas que llevan a la paralización del procedimiento de prescripción pueden ser el abandono judicial, a la saturación de los Juzgados, a la rebeldía, o a la pasividad o negligencia, sobre tales causas la jurisprudencia afirma que es indiferente cualquiera de estas causas concurra para que concurra la paralización del procedimiento. A su vez la jurisprudencia afirma que no es viable distinguir cuál de estas causas es la que origina la paralización del procedimiento ya que conforme la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de diciembre de 1991, R.J.A. 9630 dictó, la Ley no las distingue por lo tanto cualquier distinción además de ir contra el reo, sería ilegal. Así lo acepta también la jurisprudencia del Tribunal Supremo en su mayoría, donde afirma que la causa que provoque tal paralización es indiferente.

Atendiendo a una de estas causas, el hecho de que la paralización del procedimiento sea como consecuencia de una saturación de trabajo que padecen ciertos Juzgados y Tribunales no impide la prescripción los delitos.

La rebeldía es otra de las causas anteriormente mencionadas y que como consecuencia de ella se produzca la paralización. En tal caso la prescripción del hecho delictivo si existe, debido a que se paraliza el procedimiento independientemente de la fase en la que se encuentre

6.4.1.1 ACTOS QUE NO INTERRUMPEN LA PRESCRIPCION

- **Diligencias inocuas o de relleno:** no existe un plazo máximo como tal en la duración de los procesos del derecho penal, tales plazos prescriptivos pueden iniciarse todas las veces que se paralice el procedimiento.

- **Diligencias de investigación de Fiscalía:** La interrupción del procedimiento se produce desde que este se dirige contra el sujeto culpable, y como viene diciendo la doctrina, así como la jurisprudencia, tal procedimiento solo puede ser el judicial

- Inicio de cualquier diligencia referente a la responsabilidad civil.¹⁸
- Resoluciones que incluyan a testigos o soliciten órdenes de busca y captura.
- Declaraciones testificales inocuas.
- Sentencia de instancia dictada cuando la interrupción del procedimiento se produce en la Audiencia debido a que no alcanza firmeza.
- Auto de rebeldía¹⁹
- Resolución que ordena el cumplimiento de lo acordado en la Audiencia.

6.4.1.2 ACTOS QUE INTERRUMPEN LA PRESCRIPCION

Como ya hemos mencionado anteriormente la mera presentación de una querella o denuncia ante el Juzgado era entendida como una de las causas que provocaban la interrupción de la prescripción por la jurisprudencia hasta que el TC proclama su sentencia 63/2005 en la cual se afirma que no se tiene en consideración hasta que no sea admitida a trámite, más tarde operaría la reforma LO 5/2010 y LO 1/2015. La jurisprudencia entiende así que provocarían la interrupción de la prescripción todas aquellas actuaciones que impulsen de forma efectiva el procedimiento y tengan una transcendencia en la vida penal de los acusados. Es por ello que los autos y providencias, los escritos de las partes, y los elementos probatorios interrumpen el plazo de prescripción.

Se consideran actuaciones judiciales relevantes y con poder de interrumpir la prescripción:

- La citación del imputado para declarar (STS 571/2010, de 4 junio).
- La admisión o rechazo de pruebas por parte del órgano jurisdiccional (STS1486/2004, de 7 de septiembre).
- La resolución que supone el inicio del juicio oral.
- Las diligencias de investigación necesarias para calificar los hechos.
- El informe del médico forense (STS 254/2010, 7 marzo).

¹⁸ STS, Sala 2ª, de 16-06-2007 (ROJ STS 4847/2007; MP, José Manuel Maza Martín).

¹⁹ STS, Sala 2ª, de 11-10-1997 (ROJ STS 6036/1997; MP, Gregorio García Ancos).

- Los escritos de calificación provisional tanto del Ministerio Fiscal como los de la defensa (STS 22 de julio de 1992, rec. 2241/1992)
- El establecimiento del juicio oral

El Tribunal Supremo ha declarado que los escritos de calificación provisional del ministerio fiscal al igual que los de la acusación o la defensa, son actos con un sentido material que tienen el poder de interrumpir el plazo de la prescripción.

En ocasiones podemos encontrarnos con escritos en los que no se indica la fecha generando así dudas sobre el plazo de prescripción, para ello la jurisprudencia señala que se ha de tener en cuenta la fe pública del Secretario siendo esta de un carácter indudable salvo que se demuestre falsedad de dichos documentos.

6.5 LA SUSPENSION

La suspensión en los plazos de prescripción fue introducida por la L.O 5/2010, la cual mediante la LO 1/2015 se reformó, donde nos dice que la institución de la suspensión solo opera en la prescripción cuando se lleva a cabo un inicio tardío del procedimiento en cuestión, ya que una vez tal procedimiento se haya iniciado no puede darse la suspensión de la prescripción por paralización, pero sí que puede darse por un inicio tardío.

Como consecuencia de la suspensión la prescripción se paraliza el plazo prescriptivo y hasta que esta no finalice no se volverá a computar el plazo desde donde se dejó. La suspensión tiene unos límites temporales, es decir, tiene un plazo mínimo de 2 meses y un máximo de 6 meses mediante la presentación de una denuncia o querella, en la cual se acuse a un sujeto de la participación en un hecho constitutivo de delito.

La suspensión de la interrupción de la prescripción se introdujo por LO 5/2010 –y luego se ampliaba tras la reforma de la LO 1/2015- en medio de una problemática entre el TS y el TC donde ambos Tribunales exponen teorías distintas:

A) Tesis del Tribunal Supremo: donde afirma que con la presentación denuncia o querella ante el órgano judicial interrumpiría la prescripción del hecho delictivo.

B) Tesis del Tribunal Constitucional: La prescripción solo tendría carácter interruptor cuando se admita a trámite la denuncia o querella o exista alguna resolución judicial.

A esto podemos añadir que puede existir una suspensión + **interrupción** = ¿(Pre) **Interrupción**? Debido a que, si la resolución interruptora de la prescripción es llevada a cabo dentro del plazo de los 6 meses de la suspensión, se consideraría que la prescripción se interrumpe desde la presentación de la denuncia o querella, no habiendo suspensión.

6.6 FIN

En la prescripción del delito al igual que en el inicio existe el término ``Dies ad quo`` el cual indica el comienzo de este plazo prescriptivo, según el Código Penal del 95, la finalización de dicho plazo hace referencia al término ``Dies ad Quem``, el cual supone que el plazo prescriptivo ha llegado a su fin, suponiendo como consecuencia de ello la prescripción del delito cometido. Pero lo referente a este concepto viene discutiéndose mayoritariamente entre la doctrina y la jurisprudencia.

Cuando se produce el dies ad quem es un tema complejo ya que puede derivar en dos vertientes, bien sea la exclusión de la responsabilidad penal del sujeto acusado, o bien se determine la condena que va a recibir el sujeto por la comisión del hecho delictivo. El término en cuestión plantea problemas de interpretación entre el CC en el artículo 5.1 y el Derecho Penal, dado que este último computa el plazo de prescripción basándose en meses y años, al contrario que el criterio del derecho civil el cual se basa en computo de los días, aunque frente a tales consideraciones la mayoría de la Jurisprudencia ha optado por entender que se debería de transcurrir en su totalidad, es decir, que si una vez sea considerado el cómputo del plazo desde el día inicial, lo más lógico es no seguir teniendo en cuenta el último día ya que esto supondría alargar un día más el plazo de prescripción.

6.7 LA NO PRESCRIPCION.

La no prescripción supone negar esta como tal, es decir, no existe un plazo por el que deba de aplicarse como tal la prescripción. En estos casos por muy extenso o largo que sea el tiempo acaecido no se tendrá en consideración para el cómputo del plazo de prescripción del delito en cuestión, es decir, por mucho tiempo que transcurra este jamás se verá beneficiado por la prescripción. Se puede decir que es un límite a la prescripción.

La existencia de delitos o infracciones los cuales no gozan del beneficio de la prescripción supone como consecuencia de tal afirmación que no tengan un plazo como tal para la prescripción.

Nuestra legislación ha sufrido a lo largo de su vida penal un incremento en cuando aquellos delitos y penas que no gozan de prescripción alguna, los cuales no existían en nuestro ordenamiento jurídico hasta la aparición del Código Penal del 95. La evolución ha conestado de 3 reformas:

A) Código Penal del 1995, donde la LO 10/95 establecía en el art.131.4 que solo se incluía el delito de genocidio como imprescriptible.

B) Reforma L.O. 15/2003, art.131.4: “Los delitos de lesa humanidad y de genocidio y los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, no prescribirán en ningún caso”.

C) Reforma L.O. 5/2010, en el art.131.4: donde se mantiene la última reforma salvo la introducción de aquellos recogidos en el artículo 614, además de la introducción de delitos de terrorismo donde exista la muerte de un sujeto.

El Grupo de Estudios de Política Criminal ha llevado a cabo una crítica sobre esta ampliación de delitos no prescriptibles, los cuales conforme a su criterio deberían de estar circunscritos a delitos o infracciones internacionales.

La no prescripción en determinados delitos tiene su origen en una orden internacional, puesto que como consecuencia de tal origen ha acabado produciendo una expansión a otros delitos, como puede ser el caso de nuestro país con la última reforma de la LO 5/2010 como hemos descrito anteriormente o como puede ser Alemania en el caso de los delitos de asesinato.

La no prescripción se encuentra legitimada en nuestro Ordenamiento Jurídico, pero también tiene cabida como excepción la imprescriptibilidad de facto la cual se atiene a la esperanza de vida humana.

Existe una modalidad de aquellos delitos que no prescriben relacionado con el Derecho Internacional, donde determinados sujetos evaden la pena del delito cometido situándose en países donde tales delitos puedan prescribir o tener menor castigo jurídico, es cuando interviene dicho Derecho Internacional.

6.8 EJEMPLOS JURISPRUDENCIALES SOBRE EL PLAZO DE PRESCRPCION

- **Audiencia Provincial de Badajoz (Sección 3ª), Auto 21.06.2017:** Dicha sentencia a la hora de declarar el fallo se sustenta en la extinción de responsabilidad penal por concurrir un plazo de tiempo necesario (del 2008 al 2012) para dicha aplicación, tratándose en cuestión de un delito de 3 años de pena.

- **Audiencia Provincial de Vizcaya (Sección 6ª), sentencia de 12.06.2015:** En este caso se trata el tema de la paralización o interrupción del procedimiento de prescripción del delito. Se basa en la doctrina del TS el cual pronuncia que serán motivo de interrupción aquellas actuaciones procesales admitidas a trámite, como por ejemplo aportación de pruebas.

- **Audiencia Provincial de Toledo (Sección 1ª), sentencia de 13.10.2015:** De nuevo nos encontramos ante la comisión de un delito el cual no es denunciado o se le ha iniciado un procedimiento antes de su prescripción, es decir, se denuncia una vez este cumple el plazo necesario para no tener responsabilidad penal.

- **Sentencia del Tribunal Supremo 3432/2015:** En dicha sentencia se fija el dies ad quo y el dies ad quem basándose en hechos probatorios por las partes. Como fallo se obtiene la prescripción del delito por el paso del tiempo.

7. CONCLUSIONES

- Con la reforma operada por la LO 5/2010 podemos resumir que se aumentan los plazos mínimos de prescripción, además de la inclusión de nuevos delitos exentos de prescripción. Y con la LO 1/2015 se suprimen las faltas y se impone el plazo mínimo de un año para delitos leves.
- Podemos definir la prescripción como una institución con naturaleza material y fundamentada en la ausencia de necesidad de pena y seguridad jurídica, lo cual va a suponer poner fin al delito tras el transcurso del tiempo fijado en la ley.
- El sistema de la pena concreta permite un mayor juicio de determinación de la responsabilidad, es decir, más justo y equitativo que el abstracto; además, de ser el criterio más coherente con la naturaleza material de la prescripción.
- La consumación del delito supone el inicio de la prescripción, es decir, una vez se hayan realizado todos los elementos del tipo.
- Podemos hacer referencia a los efectos prescriptivos o que es lo que prescribe, siendo tal resultado la acción penal y el poder punitivo del Estado.

- Si el día de la comisión del delito se basa en una fase final del comportamiento delictivo el día a considerar para el inicio del cómputo del plazo prescriptivo sería cuando se lograra la consumación de tal comportamiento, o también se podría considerar como fecha inicial cuando el delito llega a su momento de terminación o agotamiento. El art. 132.1 del Código Penal establece una regla específica para delitos permanentes, continuados y habituales, donde su plazo empezará a correr el día en el que se eliminó la situación ilícita, se realizó la última infracción o cesó la conducta.
- De la interrupción podemos deducir que es necesario la presentación de querrela o denuncia además de una actuación judicial y localización o determinación del sujeto inculpado.
- La imprescriptibilidad de algunas conductas viene determinada por su nivel de antijuricidad y el daño que han ocasionado, por ello vienen determinados y no gozaran de la prescripción en ningún caso.
- El termino Diez ad quem al contrario que el Dies ad quo, supone el fin del procedimiento de la prescripción, y con ello la eliminación de la acción típica del sujeto acusado

8. BIBLIOGRAFIA

BLANCO LOZANO, Carlos. *Tratado de derecho penal español. Tomo Primero*, Editorial J.M. Bosch Editor, (2005).

CASTAN TOBEÑAS, J. *Derecho Civil Español, Común y Foral, Tomo I*, Edit. Reus; Madrid (1978).

CERRADA MORENO, Manuel. *Prescripción e imprescriptibilidad de los delitos: orígenes, fundamentos, naturaleza jurídica*. Edit J.M BOSCH EDITOR (2018).

COBOS DEL ROSAL, M/ VIVES ANTÓN, T. S. *Derecho Penal Parte General*; 5º Edición, Valencia (1999).

DEL TORO MARZAL, A. *Comentarios al Código Penal. Tomo I*. Edit. Ariel; Barcelona (1972).

FERNÁNDEZ-GALLARDO, Javier Ángel. *Cuestiones actuales del proceso penal*. Edit. Ediciones Experiencia (2015).

GIL MAURICIO, Carlos Luis <https://www.monografias.com/trabajos71/perscripcion-delito/perscripcion-delito2.shtm>

GRACIA MARTÍN, Luis/ BOLDOVA PASAMAR /ALASTUEY DOBON, M. Carmen. *Las consecuencias jurídicas del delito en el nuevo Código Penal Español*. Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, (1996).

GRUPO DE ESTUDIOS DE POLITICA CRIMINAL: Una alternativa a algunas previsiones penales utilitarias. Indulto, prescripción, dilaciones indebidas y conformidad procesal, Tirant lo Blanch, Valencia (2014)

GUINARTA CABADA, G. en ÁLVAREZ GARCÍA, F.J. y GONZÁLEZ CUSSAC, J.L. *“Prescripción de los delitos y de las penas”*, Comentarios a la reforma penal de 2015, Edit Tirant lo Blanch, Valencia (2015).

LANDECHO VELASCO, C.M. y MOLINA BLÁZQUEZ, C. *Derecho Penal Español. Parte General*, 9º edición, Madrid, Edit Tecnos, (2015).

MARTÍNEZ PARDO, V. (2011), ``La prescripción del delito``, Revista Internauta de Práctica Jurídica. Núm. 27, Disponible online: https://www.uv.es/ajv/art_jcos/art_jcos/num27/4La%20prescripcion%20del%20delito.pdf

MIR PUIG, Santiago. *Derecho Penal. Parte General*. 10ª edición. Edit. Reppertor, Barcelona (2006).

MIR PUIG, Santiago. *Derecho Penal. Parte General*. 7ª edición. Edit. Reppertor, Barcelona (2006).

MORILLAS CUEVA, Lorenzo / AGUILAR CÁRCELES, Marta María / BARQUÍN SANZ, Jesús. *Estudios sobre el Código Penal reformado (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015)*. Edit Dykinson (2015).

MUÑOZ CONDE, F. y GARCÍA ARÁN, M. *Derecho Penal. Parte General*, 9º edición Valencia, editorial Tirant lo Blanch (2015).

PASTOR ALCOY, F.: *La prescripción en el CP de 1995 y su aplicación retroactiva*, Editorial Práctica de Derecho, Valencia, (1996).

PASTOR ALCOY, Francisco (2015) “Tesis Doctoral: Régimen jurídico de la prescripción en el Código Penal Español”

PASTOR ALCOY, Francisco. *La Prescripción en el Código Penal de 1995 y su aplicación retroactiva*, Edit. Práctica de Derecho S.L., Valencia, (1996).

PEDREIRA GONZALES, Félix M. *La Prescripción de los delitos y de las faltas. Doctrina y Jurisprudencia*; Edit. Centro de Estudios Ramón Areces; Madrid (2004).

RAGUÉS I VALLÈS, Ramón. *La prescripción Penal: Fundamento y aplicación*; Edit. Atelier-Libros Jurídicos; Barcelona (2004)

SUÁREZ-MIRA, Carlos, PRIETO JUDEL, Ángel, PIÑOL RODRÍGUEZ, José Ramón. *Tratados y Manuales (Civitas). Manual de Derecho Penal. Tomo I. Parte General*. Editorial Aranzadi, S.A.U; Septiembre (2011)

9. INDICE JURISPRUDENCIAL

Sentencia Pleno del Tribunal Constitucional 157/90, de 18/10/1990 (BOE 8.11.1990).

Sentencia Tribunal Constitucional Sala 2ª de 14/03/2005 (ROJ 63/05).

Sentencia Tribunal Constitucional Sala 2ª de 20/02/2008 (ROJ 29/2008).

Sentencia Tribunal Supremo de 22/07/1992 (ROJ 2241/1992).

Sentencia Tribunal Supremo Sala 2ª de 11-10-1997 (ROJ STS 6036/1997).

Sentencia Tribunal Supremo Sala 2ª de 28-9-2002 (ROJ STS 6280/2002).

Sentencia Tribunal Supremo Sala 2ª de 16-06-2007 (ROJ STS 4847/2007).

Sentencia Tribunal Supremo Sala 2ª de 23/12/2008 (ROJ 7500/2008).

Sentencia Tribunal Supremo 29/19/2009 (ROJ: 7298/2009).

Sentencia Tribunal Supremo de 07/03/2010 (ROJ 254/2010).

STS Sala 2ª de 10/06/2013 (ROJ: 3776/2013).

Sentencia Tribunal Supremo Sala 2ª de 13/05/2014 (ROJ 1863/2014).

Sentencia Tribunal Supremo de 22/10/2014 (ROJ 690/2014).

Sentencia Tribunal Supremo Sala 2ª 3432/2015.

Sentencia Audiencia Provincial de Toledo (Sección 1ª), de 13.10.2015.

Sentencia Audiencia Provincial de Vizcaya (Sección 6ª), de 12.06.2015.

Auto de AP de Badajoz (Sección 3ª) Auto 21.06.2017.